

DECRETO No. 71

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 316, del 31 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- II. Que actualmente las regulaciones del reintegro o devolución de crédito fiscal a exportadores no permiten el acreditamiento contra obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto, por lo cual se hace necesario modificarlas para lograr un procedimiento más efectivo y contribuir con ello a mejorar el manejo de caja para el sector.
- III. Que por lo expuesto en el considerando anterior, es procedente reformar la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, manteniendo el esquema de reintegro o devolución, y la facultad de verificación por parte de la administración tributaria.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

**REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES
Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Art 1. Refórmase en el Art 76, el inciso segundo, de la siguiente manera:

“Si el crédito fiscal excediere al débito fiscal de dicho período, el remanente podrá deducirse en los períodos tributarios siguientes hasta su total extinción, o también podrá acreditarse contra el impuesto que regula la presente ley, retenido, percibido o generado en las importaciones de bienes, otros impuestos directos u obligaciones fiscales, siempre que así lo solicitare el interesado.”.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil quince.